



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

CIRCULAR DEL EMMO. SR. CARDENAL VICARIO

á los Obispos del Orbe católico acerca de los pectorales

Illme. et Rme. Domine.

Cum reliquiae Sanctissimae Crucis in dies rariores fiant ac merito timendum sit ne paulatim non facile suppetant quae ipsis Episcopis, veluti proprium suae dignitatis gestamen, rite tradantur; ex jussu sanctissimi D. N. Leonis XIII, Reverendissimis Episcopis enixe commendatum volumus, ut ss. ligni particulas quas thecis inclusas pectore prae se suspensas ferunt, Succesoribus suis, transmittendas curent, adeo ut post ipsorum mortem, (studio et opera Capituli Cathedralis, vel ejus qui, vacante Sede Episcopi vices gesserit) ad hos perveniant legitimo haereditatis jure. Quo pacto, novis Episcopis nulla erit necessitas alias non sine difficultate aliunde quaerere, sed omnes tamquam sibi et officio suo addictas et destinatas in promptu paratas habebunt, ceteris qui sequentur suo tempore transmittendas.

Quod de Crucis dumtaxat reliquiis intelligendum est. Nam de thecis ex pretioso metallo in Crucis formam affabre factis, statuent quod opportunius videbitur: quae, cum demptae fuerint ss. ligni particulae, donari, legari quibus placebit ac per privatos haeredes distrahi, vendi, remota quavis indecorae aut

profanae negotiationis specie, libere poterunt. Sunt enim pretio estimabiles.

Non dubito, Illme. Domine, quin huic aequissimo providentissimi Pontificis desiderio ea qua par est cura et diligentia sis obsequuturus.

Interim, omnia, Tibi á Deo et á Virgine Matre fausta ex intimo corde adprecans, me tuis precibus praecipue commendo.

Amplitudinis Tuae.

Romae, ex Aedibus Vicariatus, in Solemniis Annuntiationis Deiparae, die XXV Martii MDCCCLXXXIX.—*Uti frater*, L. M. CARD. VICARIUS.

DECRETO

relativo al privilegio de usar ornamentos de color azul en las fiestas de la Inmaculada Concepción.

PALENTINA.

Semel concesso pro universa dioecesi privilegio utendi colore caeruleo in omnibus ecclesiis tam in festo et per octavam Immaculatae Conceptionis B. M. V. quam in cunctis Sabbatis, quibus fit ejus officium votivum vel quoties dicitur ejus Missa votiva, potesne ad libitum adhiberi color albus vel caeruleus?

S. vero Rituum Congregatio ad relationem infrascripti Secretarii, audita sententia alterius ex Apostolicarum ceremoniarum Magistris, hoc dubio sedulo perpenso, sic rescribendum censuit: *negative*; sed utendum colore caeruleo. Atque ita declaravit et rescripsit die 12 Februarii 1884.—CARDINALIS BARTOLINI, S. R. C. *Praefectus*.—LAURENTIUS SALVATI, S. R. C. *Secretarius*.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE DECEMBRI.

1.^a

Quid spes=quod spei objectum primum, secundarium, materiale et formale.=An spes necessaria.=Quid praesumptio et quot modis committatur.=Quid desperatio et an grave peccatum.

Casus.

Petrus alumnus cujusdam Seminarii non raro legit ephemerides in quibus frequenter exponuntur et vindicantur errores liberalismi. A Confessario admonitus de periculo incidendi in errores iusidiose expositos, respondit se firmiter sperare Dei gratiam ei continuo adfuturam ne tales errores admittat. An Petrus contra spem peccet.

Quæstio liturgica.

An communio dari queat in missis de Requiem ex particulis præconsecratis?

2.^a

Quid charitas.=Quod charitatis objectum primum, secundarium, materiale, formale. An in charitate excludatur omne motivum proprii interesse. Quando urgeat præceptum charitatis erga Deum, et quomodo adimpleatur.

Casus.

Antoninus ad pedes confessarii anxius pervenit, se Deum asserens super omnia diligere non posse: habeo inquit, dilectissimam filiam, et priusquam eam mortuam, vellem, mihi videor, Deum offensum; quinimmo, si optio mihi daretur inter peccatum et amissionem omnium temporalium bonorum, prius abs dubio eligerem, ne tan dilecta filia misera perveniret; vita tantum æterna plus a me quam illa diligitur.=Quod iudicium ferendum de Antonino?

Quæstio liturgica.

Parochus cujus parœcia est in duos vicos distributa, et duas missas in diebus festis celebrat: teneturne singulam pro singulo vico applicare?

3.^a

An teneamur proximum diligere.=Ad quid amor proximi obliget.=Quotuplex esse possit proximi necessitas in qua ei subvenire teneamur.=Quis ordo in charitate servandus.

Casus.

Paschalis filium habet medicinam discendi cupidum, in qua scientia sperat lauream adepturum et exinde non parum honoris et divitiarum filio obventurum; sed ¡heu! unum est tantum in natione gymnasium in quo hujus scientiæ studio vacare possit, et omnes sere professores errores materialismi sectantur, unde prudens pater serio timet filium fidem amissurum; nihilominus ne privetur honore et divitiis quas sperat, filium ad gymnasium mittit. Quid de patre ¡rectene egit?

Quæstio liturgica.

Utrum parochus qui duas missas in die festo celebrat, unam pro defuncto de Requiem, cadavere præsentem, dicere possit?

4.^a

An teneamur etiam inimicos diligere, et qui veniant nomine inimicorum. Quæ charitatis signa debeantur inimicis, et quis ordo in reconciliatione servandus. Quid eleemosyna. = An detur præceptum eleemosynam faciendi: quando et quomodo obliget.

Casus.

Antonia vulgaris femina credit, quamvis non certo scit, Martham ei furatam esse aliquos nummos, suspicionem suam revelat vicinæ cuidam et ait: utinam in pharmacum nummos consummat. Postea Martha a Justitia apprehenditur ob aliud delictum, et Antonia exclamat: Nunc prava muliercula cuncta persolvat; quamplurimum lætor. Deinde Martha misera eleemosynam rogat, semper ab Antonia repellitur verbis asperrimis. Quæ peccata commiserit Antonia?

Quæstio liturgica.

Pro quo applicare debeat secundam missam parochus qui pro commoditate fidelium duas celebrat in die festo?



IMPORTANTE RESOLUCIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID Á FAVOR DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE PALENCIA EN LA COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN SUSCITADA POR EL MISMO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ESTA CAPITAL, REFERENTE Á LA CONMUTACIÓN DE LOS BIENES DE UNA CAPELLANÍA.

Para que nuestros lectores formen idea de los fundamentos, sobre que se basa tan justo fallo, nos parece conveniente hacer un extracto, aunque muy sumario, de los antecedentes que á este fin son indispensables.

En el año de 1877 la Delegación diocesana de Capellanías, á instancia de parte legítima y en vista de la sentencia del Juzgado de Cervera de 7 de Agosto de 1875, en que se declaraba el mejor derecho para la obtención de los bienes de la Capellanía eclesiástica familiar, fundada en la Parroquia de Becerril del Carpio, á ciertos interesados vecinos de este pueblo, procedió á instruir el oportuno expediente de conmutación, y previa entrega de los títulos de la Deuda pública consolidada, correspondientes al valor de los bienes de la Capellanía, expidió el precedente certificado de liberación de las fincas de las cargas afectas. Transcurridos que fueron algunos años, desde que la conmutación se había verificado, el Ministerio fiscal, en representación del Estado, acudió al referido Juzgado de Cervera en demanda de que se anulara la sentencia pronunciada por el mismo, de que va hecho mérito, mediante de haberse substanciado los autos sin su audiencia, y dicha sentencia fué anulada por otra del mismo Juzgado de 2 de Agosto de 1886. Fundado entonces uno de los conmutantes (pues el otro ha venido gestionando en sentido contrario), en el falso supuesto de que nula la sentencia primera del Juzgado de Cervera, debía también serlo la conmutación, pretendió que por la Delegación diocesana se le devolviesen los títulos entregados con los intereses producidos ó debidos producir; á lo que no se tuvo por conveniente acceder, por ser la conmutación un acto válido y llegado á su perfecta consumación. El interesado entonces tuvo el mal acuerdo de deducir

formal demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Rdo. Prelado de la Diócesis, insistiendo en la devolución inmediata de los títulos é intereses que antes había reclamado. De esta demanda y de la citación y emplazamiento que se le había hecho, el Prelado dió conocimiento al Tribunal eclesiástico, y éste en atento oficio, acompañado de los testimonios é insertos necesarios, requirió inmediatamente de inhibición al Juzgado; más habiéndose negado éste á acceder á la inhibición, puso á dicho Tribunal en la sensible, pero inevitable necesidad, de recurrir en queja á la Excma. Audiencia del Territorio, cuyo fallo con los considerandos que le preceden, son los siguientes:

Considerando: que el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, cuyo propósito ha sido poner término á las dudas y á las controversias á que daban ocasión las disposiciones que existían sobre las Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, y el arreglo definitivo de las mismas estableció la forma en que había de hacerse la conmutación de las cargas eclesiásticas de cualquier especie, así respecto á los bienes que hubieran sido ya adjudicados, como en cuanto á los que se adjudicasen por el Tribunal competente, confiriendo esta facultad al respectivo Diocesano, á quien habrían de entregarse los títulos de la Deuda consolidada, apreciado que fuese por el mismo el importe de dichas cargas;

Considerando: que al declararse por la sentencia firme, pronunciada por el Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga en 7 de Agosto de 1865, que D. Jacinto Pérez Rey, D. Pablo Aparicio, D.^a María del Carmen Rey Bárcena. D. Salvador Blanco, como marido de D.^a Vicenta Rey, y D. Luciano Andrés Gutiérrrez, tenían preferente derecho á la Capellanía fundada por D. Antonio Rey, acordando se les adjudicasen los bienes que la constituían, con la condición de que antes de entrar en posesión de los mismos, hiciesen la conmutación de sus cargas, al verificarse ésta por la Comisión diocesana de Palencia nombrada por el Rdo. Obispo en virtud de la facultad conferida por el artículo cuarto de la Instrucción de 25 Junio de 1867, quedaron *ipso facto* libres los bienes, subrogándose en su lugar los títulos de la Deuda entregados, con los cuales, y atendida la fecha en que se pretendió la adjudicación posterior al año de 1856,

había de establecerse una nueva Capellanía, si la renta líquida que produjesen lo permitiese, y pasando en otro caso al acerbo pío común para constituir con la unión de dos ó más, una cóngrua al tenor de lo preceptuado en los artículos 12, 16 y 18 del Convenio-ley, y 38 y 39 de la Instrucción;

Considerando: que al realizarse la conmutación en estas condiciones, ni el Diocesano ni la Comisión en su nombre, podían en manera alguna inmiscuirse en si la sentencia del Juez de Cervera del Río Pisuerga adolecía del defecto que más tarde motivó su nulidad, porque tal proceder entrañaría una verdadera extralimitación perturbadora que no podría sostenerse ni autorizan las leyes, tratándose como se trataba de una resolución firme dictada por Autoridad competente, dentro del círculo de sus atribuciones y en el lleno de su jurisdicción;

Considerando: que si por virtud de faltas en aquel procedimiento se declaró por el mismo Juez de Cervera, en nuevo juicio seguido á instancia del Ministerio Fiscal, la nulidad de dicho procedimiento y de la sentencia en él recaída, esta nulidad que no era dado pudieran apreciarla ni el Rdo. Obispo, ni la Comisión diocesana, no empece ni afecta á la conmutación llevada á cabo que ha producido ya una alteración completa en los bienes, como que vinieron á quedar en absoluto libres de los gravámenes de carácter eclesiástico que sobre ellos pesaban, en virtud de la potestad conferida al Diocesano por el Convenio-ley, según queda expresado;

Considerando: que si por virtud de la nulidad del primer procedimiento y de la sentencia de adjudicación los demandantes en aquel juicio, prescindiendo de hacer valer nuevamente su derecho, conceptuaban que podrían exigir la devolución de sus títulos dejándose previamente sin efecto la conmutación realizada, debieron acudir gubernativamente al Diocesano para que resolviera sobre el particular lo procedente, y en su caso proponer la oportuna demanda contenciosa ante el Tribunal eclesiástico como de su exclusiva competencia;

Considerando, por lo tanto, que la demanda deducida en 26 de Junio del corriente año á nombre de D. Pablo Aparicio Pérez, ante el Juzgado de Palencia, contra el Rdo. Obispo de la Diócesis, y á que se contrae esta queja, no ha debido tramitarse desde

el momento en que, requiriendo de inhibición el Juez por el Tribunal eclesiástico, pudo ya apreciar que se trataba de actos propiamente inherentes á la dignidad episcopal, cuales eran los de conmutación de bienes de la Capellanía fundada por D. Antonio Rey, y que en manera alguna podrían anular los Tribunales ordinarios, como se pretende por el demandante;

Considerando: que aunque limitada la jurisdicción eclesiástica por el Decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, á las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos y de las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, con arreglo á los sagrados cánones; como quiera que por efecto de la conmutación los títulos de la Deuda en que vinieron á subrogarse los bienes de la Capellanía fundada por D. Antonio Rey, constituyan un beneficio, ya en caso de producir la renta necesaria ó ya en unión de otros, es incuestionable que el conocimiento de dicha demanda corresponde al Tribunal eclesiástico de Palencia, por tratarse de un asunto puramente benéfico;

Considerando: que en virtud de los fundamentos expuestos, el Juez de Palencia ha debido inhibirse del conocimiento de dicha demanda, siendo procedente, por su negativa á verificarlo, el recurso de queja deducido por el Provisor y Vicario general de la Diócesis y que autoriza el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, se declara haber lugar á la queja formulada por el Provisor y Vicario general de la Diócesis de Palencia, y estimando la Sala que el Juez de primera instancia del partido carece de competencia para conocer de la demanda presentada por D. Pablo Aparicio Pérez, líbrese certificación á dicho Juez, para que inmediatamente remita los autos al Tribunal eclesiástico á quien corresponde su conocimiento, comunicándose esta resolución al Provisor y Vicario general.

(Del *B. E.* de Palencia.)